



Exp.: PFOT-190 AC

**ÁREA FUNCIONAL DE INDUSTRIA Y ENERGÍA DE LA DELEGACIÓN
DE GOBIERNO EN MADRID**

DOÑA YOLANDA CUENCA REDONDO, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Perales de Tajuña, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, ante el **ÁREA FUNCIONAL DE INDUSTRIA Y ENERGÍA DE LA DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN MADRID** comparezco y como mejor proceda EXPONGO:

PRIMERO.- Que se ha publicado anuncio del Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Madrid, por el que se somete a información pública la solicitud de Autorización Administrativa Previa, Declaración de Impacto Ambiental, Declaración, en concreto, de Utilidad Pública y Autorización Administrativa de Construcción del proyecto Plantas FV del Nudo Loeches – San Fernando 400; Grupo Fotovoltaico 03: Planta FV Mástil Solar y Planta FV Driza Solar, en los términos municipales de Campo Real, Arganda del Rey, Valdilecha y Perales de Tajuña, en la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el proyecto “Plantas FV del Nudo Loeches – San Fernando 400; Grupo Fotovoltaico 03: Planta FV Mástil Solar y Planta FV Driza Solar, en los términos municipales de Campo Real, Arganda del Rey, Valdilecha y Perales de Tajuña, en la Comunidad de Madrid”, al referirse a una instalación de competencia estatal, corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico como órgano sustantivo, emitir las resoluciones relativas a la Autorización Administrativa Previa, Declaración, en concreto, de Utilidad Pública y Autorización Administrativa de Construcción, y a la Secretaria de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico resolver sobre la Declaración de Impacto





Ambiental dado que el citado proyecto está sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinario establecido en la Sección 1ª del Capítulo II del Título II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

TERCERO.- Que la Declaración, en concreto, de Utilidad Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 56.1 de la citada Ley 24/2013, y en el artículo 149 del mencionado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, por lo que el proyecto incluye relación de bienes y derechos, a los efectos del artículo art. 56 Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

CUARTO.- Que se hace público para conocimiento general, y especialmente de los propietarios y demás titulares afectados por la actuación proyectada, cuya relación se inserta al final de este anuncio, así como los que, siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre los bienes afectados, pudieran haber sido omitidos y puedan aportar por escrito los datos y documentos oportunos para subsanar posibles omisiones y errores en la relación indicada, por lo que podrán presentarse las alegaciones o informes que se consideren oportunos, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio a través del Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado

QUINTO.- Que a efectos de los artículos 36 y 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, los interesados dispondrán del citado plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con los posibles efectos significativos del proyecto sobre el medio ambiente.

Es por todo ello por lo que el Ayuntamiento al que represento, que tiene la condición de interesado, viene a formular las siguientes,





ALEGACIONES

PRIMERO: DEFICIENCIAS DEL PROYECTO.-

El proyecto en cuestión adolece de las siguientes previsiones necesarias:

1º Medidas previstas de protección paisajística detallada por polígonos, con especial referencia a las afecciones de carreteras, así como a espacios de dominio público.

2º Certificado de aptitud de los terrenos propuestos con valoración detallada de las características del subsuelo, así como relación catalogada de las masas arboladas, encinares, olivares, viñedos, vegetación de ribera, etc....., que resulten afectados.

3º Reformas previstas de adecuación y reformas de los terrenos a las condiciones óptimas de captación solar.

4º Evaluación pormenorizada de la repercusión directa e indirecta sobre la masa arbórea, así como de la fauna existente, con especial mención al impacto sobre las aves. Asimismo, deberán señalar de forma detallada las medidas de protección del hábitat general del terreno, y cada una de las medidas encaminadas a la recuperación y en su caso de restauración.

5º Previsión de localización de las líneas de transporte de energía y posicionamiento de las instalaciones de subestación eléctrica.

6º Se deberá justificar el uso, explotación, superficies de actuación y proporción con las necesidades del municipio.

7º Existen proyectos de actividad tales como alojamientos rurales y explotaciones agropecuarias que no deberán quedar afectadas, compromiso de actuación sobre terrenos libres de todo tipo de cargas.

8º Determinación concreta de las posibles afecciones cada uno de los ecosistemas y las valoraciones técnicas sobre las consecuencias principales de la alteración de los paisajes naturales donde se pretende implanta, así como su influencia directa e indirecta en las especies.

9º Análisis técnico de impacto sobre el paisaje con los efectos de la pérdida y deterioro del hábitat con especie, referencia a:





- Fragmentación de los hábitats por la ocupación del paisaje y la merma de su calidad en el área de ubicación.
- Desplazamiento de las especies como consecuencia de la ocupación directa de los hábitats por las infraestructuras, y por las molestias por la actividad de los proyectos, la contaminación lumínica y acústica, etc...
- Efecto barrera como reducción en la capacidad de movimiento de fauna en la conectividad entre los hábitats como consecuencia de la creación de barreras físicas y de cambios en el comportamiento producidos por la presencia de las instalaciones (cerramientos perimetrales, viales, líneas eléctricas, etc.) y las actividades asociadas (contaminación lumínica y acústica, presencia humana, etc.).

10º Estudio de las afecciones para la población humana de la contaminación lumínica, atmosférica y acústica, así como los campos electromagnéticos, el uso del agua o los cambios ambientales a escala local.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en relación con lo establecido en la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid, y si perjuicio de la evaluación ambiental que en su día se deba apotrar conforme a lo exigido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

SEGUNDO: INCUMPLIMIENTOS DE LA LEY 24/2013 DEL SECTOR ELÉCTRICO.-

Se detectan, en la tramitación del Proyecto sometido a información pública, diversos incumplimientos de la Ley de referencia, que demuestra la existencia de deficiencias, tanto del Proyecto como del propio Estudio de Impacto Ambiental:





A) VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 4 LEY 24/2013: El artículo 4.2 Ley 24/2013, señala: 2. La planificación eléctrica será realizada por la Administración General del Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, requerirá informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y trámite de audiencia. Será sometida al Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo previsto en su Reglamento, con carácter previo a su aprobación por el Gobierno, y abarcará periodos de seis años. En el caso que nos ocupa, la coordinación con la Comunidad Autónoma de Madrid es nula, lo que, como luego veremos, se ha traducido en un más que deficiente Estudio de Sinergia, contenido en la Evaluación de Impacto ambiental y que no se ajusta a la realidad de este municipio. Ha existido una deficiente coordinación que ha llevado al promotor de la actuación a no tener en consideración la existencia de otros Proyectos en tramitación de carácter autonómico.

B) VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5 LEY 24/2013: El artículo 5 Ley 24/2013 señala: 1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes. En el presente caso, existe una manifiesta falta de coordinación tanto con el instrumento de planeamiento como con el de ordenación del territorio, como no podía ser de otra forma, en tanto que las actuaciones sometidas a información pública no están previstas en el vigente Plan de Desarrollo de la Red de transporte de energía eléctrica 2015-2020, que fuera aprobado por Consejo de Ministros de 16/10/2015, prorrogado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 3/11/2020. Por su parte, el Plan para el período 2021-2026 aún no ha sido aprobado. La Orden TEC/212/2019 de 25 de febrero, inició el proceso de elaboración del Plan que incluye las necesidades de transporte de energía eléctrica, planificación que está siendo sometida a Evaluación Ambiental Estratégica. Teniendo en cuenta que entre los principios rectores de la planificación 2021-2026 se encuentra el diseño de la red de transporte futura que tiene por objeto la integración masiva de la nueva generación de renovable, eliminando las limitaciones estructurales de la red e





implementar un metodología de ubicación de la nueva generación renovable establecida en el PNIEC (Plan Nacional Integrado de Energía y Clima) 2021-2030, con el objeto de que el diseño de la red de transporte se centre en posibilitar la integración de esta generación que podrían ubicarse en las zonas de mayor recurso y menor impacto ambiental , debemos señalar que sin embargo después del análisis realizado para esta planificación no se ha incluido ninguna actuación en la zona coincidentes con las plantas solares proyectadas, ni desde luego la línea de transporte que es objeto de este proyecto ha sido incluida entre las necesarias para la integración de la energía renovable en la red eléctrica . En ninguna de las previsiones de infraestructuras necesarias se ha considerado conveniente la ejecución ni de las plantas solares ni la nueva línea eléctrica que son objeto de estos proyectos. No solo no existe ninguna previsión de construcción de estas plantas y de sus líneas de evacuación, sino que el emplazamiento de la plantas solares proyectadas no se encuentran entre las zonas previstas para la instalaciones de generación de energía solar previstas en la planificación energética y en la red de distribución contemplada en el Plan previsto para el escenario 2021 – 2026 , entre otras cuestiones por su incompatibilidad con el marco general de los objetivos de la política energética nacional derivada del cumplimiento. Tampoco nos encontramos en un supuesto excepcional o de urgencia de los previstos en el artículo 5.2 del mismo texto legal, sino que la tramitación que nos ocupa, obedece a una propuesta privada por parte de un promotor y no a una necesidad real de ampliación de las redes eléctricas, lo que motiva su falta de coordinación y ajuste a la realidad en el proyecto presentado. No existe urgencia o situación excepcional que justifique la implantación pretendida.

TERCERO.- INCUMPLIMIENTOS DEL RD 1955/2000, QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA: A) FALTA DE PREVISIÓN EN EL PROGRAMA ANUAL DE INSTALACIONES DE LA RED DE TRANSPORTE: VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 8 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 Y LA CONSIGUIENTE INDEFENSIÓN.-





1º) El artículo 8 del RD 1955/2000, señala: 1. La planificación de la red de transporte tendrá carácter vinculante para los distintos sujetos que actúan en el sistema eléctrico y será realizada por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía con la participación de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto y será sometida al Congreso de los Diputados. 2. La planificación tendrá un horizonte temporal de cinco años y sus resultados se recogerán en un documento denominado plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica. Como hemos expuesto, ni las plantas fotovoltaicas proyectadas ni su red de transporte, están planificadas en el vigente Plan de Desarrollo de la red de transporte de energía. Así mismo, los artículos 14 y 15 del referido texto legal, señalan:

Artículo 14 Programa anual de instalaciones de la red de transporte: 1. Sobre la base de dicho plan de desarrollo de la red de transporte, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará y publicará anualmente en el «Boletín Oficial del Estado», previo informe de la Comisión Nacional de Energía, el programa anual de instalaciones de la red de transporte, para lo que utilizará la actualización anual de las propuestas de desarrollo llevadas a cabo por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. 2. El programa anual de instalaciones incluirá la actualización de los aspectos más significativos referidos a variaciones puntuales, así como aquellas actuaciones excepcionales a las que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 15 Actuaciones excepcionales. 1. Excepcionalmente se podrán incluir en el programa anual de instalaciones de la red de transporte, nuevas instalaciones cuando, siendo aconsejable su incorporación de acuerdo con los criterios de planificación establecidos, se haya presentado como un hecho imprevisto. 2. Estas actuaciones de carácter excepcional deberán ser propuestas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte explicando los motivos de su excepcionalidad, correspondiendo al Ministro de Economía su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, quedando con ello incorporadas al programa anual de instalaciones de la red de transporte vigente. En el caso que nos ocupa, la instalación sometida a información pública: - No se encuentra incluida en el Plan de Desarrollo. - Tampoco se encuentra en el programa anual de instalaciones de la red de transporte. - No se justifica ni su excepcionalidad, ni urgencia, por lo que





tampoco consta que se haya incorporado, por vía del artículo 15. Resulta evidente que dicha falta de previsión supone una merma de garantías para el municipio, sobre todo en lo que respecta a instalaciones cuya potencia sea superior a 50MW, en tanto que la competencia para la concesión de las autorizaciones depende de la Administración Estatal. La previsión de los preceptos citados no es baladí y no pueden quedar, al amparo de la inactividad de la administración estatal, vacíos de contenido por medio de una serie de propuestas que, no previstas por innecesarias, atienden un único fin especulativo por parte de su promotor. Entendemos, por lo tanto, que existe un déficit de información y de participación, no sólo de las administraciones implicadas, sino de la ciudadanía.

2º) FALTA DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 112 RD 1955/20.

Al igual que denunciábamos en el apartado anterior, hemos de denunciar la falta de coordinación con las administraciones Autonómica y local. El artículo 112 RD 1955/200 señala: 1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurran en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

2. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica en los instrumentos de ordenación descritos en el apartado anterior, o cuando las razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte o distribución y siempre que en virtud de lo establecido en otras leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo afectado, se estará a lo dispuesto en el artículo 244 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, o texto autonómico que corresponda.





Es obvio que la falta de planificación por parte de la administración central impide que dichas instalaciones puedan ser previstas por el planeamiento municipal. Tampoco se justifican en el expediente motivos de urgencia que acrediten la autorización que se solicita.

3º) VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 121 RD 1955/2000: En la documentación sometida a información pública, más allá de la identificación del Promotor del Proyecto, no consta la acreditación de la solvencia legal, técnico y sobre todo, económica. Desconocemos si dichos aspectos han sido justificados ante la administración central pero lo que es evidente es que son aspectos que necesariamente ha de comprobar la administración local, en tanto a que los perjuicios que se pueden irrogar, de frustrarse el proyecto una vez iniciadas las actuaciones, perjudicarán directamente al municipio. No consta la acreditación de ninguna de las circunstancias indicadas en el precepto transcrito.

CUARTO: INADECUACIÓN DEL PROYECTO AL PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE PERALES DE TAJUÑA.-

Junto con el Proyecto de la planta fotovoltaica, se somete a información pública, la línea de alta Tensión proyectada. Así, si bien es cierto que las Estaciones Fotovoltaicas se asientan en Suelo No Urbanizable Común, la línea de alta Tensión discurre todo su trazado por suelo Protegido llegando a tener varios apoyos. A este respecto, entendemos que el trazado propuesto, no respeta los criterios del planeamiento relativos a acogerse a la opción que se integre mejor en el paisaje y, en todo caso, no se justifica el por qué no se han cumplido dichos criterios. Los tendidos eléctricos de alta tensión deberán incorporar las determinaciones del Real Decreto 263/2008, de 22 de febrero, por el que se establecen medidas de carácter técnico en las líneas eléctricas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna y del Decreto 178/2006 de 10 de octubre por el que se establecen normas de protección de la avifauna para las instalaciones eléctricas de alta tensión.

Las modificaciones de las líneas eléctricas, excepto las que consistan en sustituir trazados aéreos por enterrados, no podrán afectar al dominio público, salvo que, no existiendo otra alternativa posible, se garantice la preservación ambiental y paisajística de estos espacios. 3. Las nuevas líneas eléctricas para el transporte en





alta tensión a tensiones iguales o superiores a 220 kV, y las de distribución a tensiones iguales o superiores a 66 kV que discurran por el ámbito del presente Plan, lo harán de forma subterránea o en el interior de los pasillos aéreos definidos.

Los tendidos eléctricos de nueva implantación de tensión mayor de 36 Kv que discurran por suelos no urbanizables y urbanizables, lo harán en la medida de lo posible por los pasillos definidos por el presente Plan para este fin. En los suelos urbanizables los tendidos pasarán a ser soterrados una vez concluya el proceso de urbanización o dispongan de las cotas previstas en los proyectos de urbanización. En los suelos urbanos todos los tendidos serán soterrados.

En el caso de nuevas necesidades de tendidos no previstos, no podrán transcurrir por las zonas de Protección Ambiental, salvo que no existiendo otra alternativa posible se garantice la preservación ambiental y paisajística de estos espacios y se tracen por las zonas que supongan menor impacto. Por otro lado el artículo 90 regula la integración paisajística de los tendidos eléctricos, señalando que los proyectos de tendidos eléctricos de tensión inferior a 66 kV deberán incorporar un análisis de alternativas de trazado en el que se justifique la incidencia paisajística de la elección propuesta.

Los proyectos técnicos de tendidos eléctricos deberán considerar los siguientes criterios de integración en el paisaje:

- a. Se adaptarán a las formas del relieve.
- b. Se evitarán los trazados aéreos siguiendo las líneas de máxima pendiente y las zonas arboladas, procurando que su recorrido discurra por las depresiones y partes más bajas del relieve.
- c. Los trazados aéreos se efectuarán preferentemente paralelos a las infraestructuras viarias y ferroviarias y a los límites parcelarios.
- d. Se evitarán los desmontes y se minimizarán los movimientos de tierra. Las patas de los apoyos deberán adaptarse al terreno y se efectuará la revegetación de las zonas alteradas.

Los instrumentos de planeamiento general identificarán las posibles áreas donde deba efectuarse una reordenación de los tendidos eléctricos aéreos debido a su proliferación o incompatibilidad de trazados. Pues bien, ninguno de los requisitos indicados se cumple en el trazado de la línea a su paso por el T.M. de Perales de Tajuña.





Por su parte, el artículo 20.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, señala: 2. Las instalaciones, construcciones y edificaciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto, en los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

Como se ha indicado, las deficiencias de que adolece el Estudio de impacto ambiental impiden que pueda darse por cumplimentado lo dispuesto en los preceptos transcritos.

QUINTO: DESMANTELAMIENTO.-

El proyecto contiene en el Documento 8 el desmantelamiento con el objeto de devolver a los terrenos sobre los que se va a actuar, una vez transcurrida la vida útil o económicamente rentable de la instalación, a su estado 0, es decir, al estado en que se encuentra actualmente previa a la ejecución de la Línea.

No obstante las previsiones del desmantelamiento son notoriamente insuficientes, por las siguientes razones:

- 1º) No se señala expresamente quien asumirá los costes y la responsabilidad del desmantelamiento de las instalaciones llevadas a cabo y la restitución medioambiental de los terrenos utilizados.
- 2º) No se refleja el impacto positivo en fase de restitución y restauración sobre geomorfología, suelo, vegetación, hidrología, fauna, paisaje y usos del suelo.
- 3º) No existe estudio de afecciones ambientales ni memoria de identificación y evaluación de impactos ambientales.
- 4º) El proyecto se olvida que la fase de restitución y restauración de las obras forma parte del conjunto de las medidas correctoras encaminadas a mitigar que las mismas han generado sobre los diferentes elementos del medio. Las características detalladas de esta fase de restitución se deberían incluir en el documento 8 del proyecto.





5º) No se recoge expresamente las principales etapas de desmantelamiento que deben ser:

- Desmantelamiento.
- Desconexión de los paneles solares y de los cableados eléctricos.
- Desmontaje de los paneles solares y transporte de sus elementos hasta los lugares de valorización.
- Gestión como residuo, evitando el abandono de cualquier elemento ajeno al entorno.
- Demolición o desmantelamiento de las cimentaciones de los paneles solares y retirada de las conexiones eléctricas.
- Desmontaje de la subestación transformadora y centro de control.
- Demolición o desmantelamiento de las cimentaciones de la subestación transformadora y centro de control y retirada de las conexiones eléctricas.
- Desmantelamiento del vallado perimetral, incluido las zapatas de hormigón.
- Desmontaje de las partes aéreas de la línea de evacuación, en el supuesto de que ésta sea de uso exclusivo para el parque solar.
- Reciclaje o retirada a vertedero controlado de los residuos de desmantelamiento y demolición.
- Como medida básica se potenciará el reciclado y valorización de los residuos generados frente a su depósito en vertedero.

6º) No se establece ningún criterio sobre la restauración e integración paisajística, ni el cubrimiento con tierra vegetal de la superficie ocupada por las zapatas de las instalaciones desmanteladas y reperfilado de la misma con el fin de lograr una mejor adaptación y minimizar las discordancias con las formas y topografía del terreno.

7º) Ausencia de las referencias a la restitución morfológica hasta alcanzar similitud con el estado preoperacional de todas las áreas afectadas por la presencia de la ampliación de la planta fotovoltaica, así como la preparación del suelo para acoger la restauración de su capa vegetal o la puesta en cultivo: descompactado, despedregado y aporte de tierra vegetal.

8º) El terreno previo a la instalación del parque solar fotovoltaico tenía uso agrícola, con una capa de tierra vegetal de mínimo 30/40 cms, pero algunas





zonas, tras varias décadas sin actuaciones agrícolas las zonas no afectadas, se habrán naturalizado formando un erial tipo estepa seca, por lo que tras el cese de la actividad no es de prever que volverá a su uso inicial. Por tanto se propone el cubrimiento con al menos 40 cms. de tierra vegetal en las zonas afectadas por los procesos de desmantelamiento para facilitar la cubrición por especies herbáceas y arbustivas.

9º) Se abrirán las conducciones subterráneas para eliminar el tubo de PVC y el cableado eléctrico entubado.

10º) Es necesario prever la corrección de fenómenos erosivos que se haya podido desarrollar como consecuencia del funcionamiento de la planta solar, tales como inicio de surcos de escorrentía o cárcavas, etc.

11º) Falta la revegetación de las superficies. En la superficie afectada por las obras de desmantelamiento, se procederá con ese tratamiento que la anterior, siembra con “almohadillas” arbustivas dispersas por la superficie.

12º) Debe exigirse que las especies a utilizar en las siembras y plantaciones serán en cualquier caso autóctonas y adaptadas a las condiciones climáticas y edáficas que tienen que soportar. Como criterio general se emplearán las mismas que las indicadas en el apartado de revegetación de las medidas correctoras de la ejecución del proyecto y del estudio de impacto ambiental.

13º) En el apartado 10.1.2. del proyecto que tiene por rúbrica “GESTIÓN DE RESIDUOS” sorprende que no se haga ni una sola referencia a la normativa vigente, ni a las obligaciones que se derivan de la misma. En concreto al Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, desarrollado por la Orden 2726/2009 de 16 de julio.

SEXTO: POSTURA DEL AYUNTAMIENTO.-

Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Perales de Tajuña solicita que se respeten las previsiones legales y no se vulneren derechos individuales ni colectivos, debiendo en todo caso observarse las exigencias plasmadas en el presente escrito de alegaciones y en todo caso salvaguardar los intereses del municipio.





Por todo ello,

SOLICITO:

1º) Que se tengan por presentadas las presentes alegaciones al proyecto de Autorización Administrativa Previa, Declaración de Impacto Ambiental, Declaración, en concreto, de Utilidad Pública y Autorización Administrativa de Construcción del proyecto Plantas FV del Nudo Loeches – San Fernando 400; Grupo Fotovoltaico 03: Planta FV Mástil Solar y Planta FV Driza Solar, en los términos municipales de Campo Real, Arganda del Rey, Valdilecha y Perales de Tajuña, en la Comunidad de Madrid.

2º) Que acuerde estimar las presente alegaciones y, en consecuencia, modifique el proyecto referenciado para su adaptación a la normativa y planeamiento vigente.

En Perales de Tajuña, a 12 de enero de 2021

LA ALCALDESA-PRESIDENTA

YOLANDA CUENCA REDONDO

